

Quito, D.M., 23 de agosto de 2023

CASO 809-18-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 809-18-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de apelación que negó una acción de hábeas corpus. En este sentido, esta Corte acepta la demanda de acción extraordinaria de protección, al constatar el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes debido a que la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia no se pronunció sobre uno de los cargos relevantes expuestos en el recurso de apelación de la acción de hábeas corpus en relación con que su privación de libertad devino en ilegal y arbitraria, al incurrirse presuntamente en un vicio posterior de procedimiento en la privación de libertad y exigirse requisitos no previstos en la Constitución ni la ley para negar la apelación de la orden de prisión preventiva, conculcando su derecho a la libertad.

1. Antecedentes Procesales

1. El 23 de febrero de 2018, María Paola Alvear Castro (“**accionante**”), presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de mayoría de 25 de enero de 2018 emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen organizado de la Corte Nacional de Justicia, dentro de una acción de hábeas corpus. La acción extraordinaria de protección,¹ cuyos antecedentes procesales se narran a continuación:

a) Antecedentes del proceso penal

2. El 25 de agosto de 2017, ante la jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en Delitos Flagrantes del Distrito Metropolitano de Quito, se llevó a cabo la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos en la que se dio

¹ El 17 de abril de 2019, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformado por los entonces jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Hernán Salgado Pesantes y la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, admitió a trámite la causa signada 809-18-EP. El 10 de febrero de 2022, en virtud de la renovación parcial de la Corte Constitucional, fueron posesionados los nuevos jueces y jueza: Jhoel Escudero Soliz, Richard Ortiz Ortiz y Alejandra Cárdenas Reyes. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de febrero de 2022, la sustanciación de la presente causa correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz. El juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, mediante providencia de 14 de diciembre de 2022, avocó conocimiento de la causa y dispuso que la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen organizado de la Corte Nacional de Justicia remita el informe de descargo correspondiente.

inicio a la instrucción fiscal en contra de Daniel Eduardo Borja Suárez, Juan Diego Sarmiento Sarmiento y María Paola Alvear Castro, por el delito de captación ilegal de dinero, tipificado y sancionado en el artículo 323 del Código Orgánico Integral Penal (“COIP”), disponiéndose la prisión preventiva en contra de los procesados. El proceso fue signado con el número 17282-2017-03260.² La accionante, apeló dicho auto.³

3. El 11 de septiembre de 2017, mediante auto, la jueza de la Unidad Judicial Penal señaló que, en virtud de los escritos de autorización de abogados presentados por la procesada, únicamente constan las firmas y rúbricas de los doctores Juan Carlos Salazar Icaza y Magaly Bustamante Andrade, por ello, consideró a los prenombrados los únicos “abogados defensores” de la acusada María Paola Alvear Castro. En consecuencia, la jueza señaló que el recurso de apelación presentado por el abogado Carlos Eduardo Hermida Salazar, “...se lo tiene como no presentado por cuanto el mismo (abogado Hermida) no se encuentra en legal y debida forma autorizado por la procesada”, en razón de que este no habría firmado conjuntamente con la accionante.
4. En contra de este auto la procesada interpuso recurso de hecho. El 14 de septiembre de 2017, la jueza de la Unidad Judicial Penal con base en el artículo 661 del COIP (procedencia y trámite del recurso de hecho) negó el recurso interpuesto por improcedente, en razón de que, “...no se encuentra presentado ni negado recurso alguno por parte de la procesada...”. La procesada solicitó la revocatoria de la orden

² Una vez sorteada la causa, el 29 de agosto de 2017, la procesada María Paola Alvear Castro presentó ante la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia de Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (en adelante “la jueza de la Unidad Judicial Penal”) un escrito autorizando a cuatro abogados: Juan Carlos Salazar Icaza, Esteban Argudo Carpio, Magaly Bustamante Andrade y Carlos Eduardo Hermida Salazar, para que la representen en dicha causa penal. El referido escrito fue firmado únicamente por la procesada y el abogado Juan Carlos Salazar Icaza.

³ El 29 de agosto de 2017, la procesada presentó recurso de apelación contra la orden de prisión preventiva dictada en su contra, escrito firmado únicamente por el abogado Carlos Eduardo Hermida Salazar. En este recurso, la accionante alegó que dicha orden fue dictada sin contar con el tiempo ni los medios necesarios para poder ejercer su derecho de defensa, según lo previsto en el art. 76, numeral 7 literales a), b), c) y g) de la CRE. En ese sentido, la accionante sostuvo que la autoridad judicial no tuvo en cuenta que fue detenida con fines investigativos a las 12h00 del día en la ciudad de Cuenca, lugar de su domicilio y posteriormente trasladada a la ciudad de Quito, en donde se llevó a cabo la audiencia de formulación de cargos a las 03h00 de la mañana siguiente. Por lo que no habría contado con sus abogados de confianza para la audiencia de formulación de cargos en la que se dictó la orden de prisión preventiva, así como tampoco habría contado con el tiempo suficiente para reunir todos los documentos necesarios que justifiquen su arraigo familiar, económico y social, argumentos que no fueron considerados por la autoridad accionada. El 5 de septiembre de 2017, la jueza de la Unidad Judicial Penal mediante auto, dispuso que los abogados Esteban Argudo Carpio, Magaly Bustamante Andrade y Carlos Eduardo Hermida Salazar, en el plazo de veinticuatro horas legitimen en legal y debida forma su intervención en la causa con base en lo dispuesto en el artículo 330.7 del Código Orgánico de la Función Judicial. El 6 de septiembre de 2017, la procesada presentó escrito de ratificación del recurso de apelación en el que indicó “...cumpló con ratificar y legitimar en legal y debida forma la intervención de los doctores Juan Carlos Salazar Icaza, Esteban Argudo Carpio, Magaly Bustamante Andrade y el abogado Carlos Eduardo Hermida Salazar, profesionales a quienes autorizo a que suscriban cuanto escrito sea necesario en mi defensa. En consecuencia, solicito continuar con el trámite de la apelación presentada al auto de prisión...por el abogado Carlos Eduardo Hermida Salazar”. Este escrito fue firmado por la procesada y la abogada Magaly Bustamante Andrade.

de prisión preventiva. El 05 de diciembre de 2017, la jueza negó el pedido de revocatoria al estimar que no se habían desvanecido los indicios o elementos de convicción que motivaron la prisión preventiva.

b) Antecedentes del proceso de hábeas corpus

5. El 21 de diciembre de 2017, la señora María Paola Alvear Castro presentó una acción constitucional de hábeas corpus en contra de la orden de prisión preventiva dictada en su contra, alegando la vulneración del derecho a la libertad al haberse negado la apelación bajo la consideración de tenerlo como no interpuesto, deviniendo la privación de la libertad en ilegal y arbitraria.⁴
6. El 22 de diciembre de 2017, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, mediante sentencia negó el hábeas corpus, al considerar que la prisión preventiva cumplía con las exigencias legales.⁵ De esta sentencia, la accionante presentó recurso de apelación.

⁴ Estos argumentos fueron ratificados en la audiencia de hábeas corpus por la accionante, quien a través de su abogado defensor reiteró que,

no vamos a discutir la legalidad o no del momento en que se dictó la prisión preventiva, la ilegalidad y la arbitrariedad que irradia a la prisión preventiva se va a dar con posterioridad a la prisión preventiva... se presenta el escrito de autorización en el que firma Paola Alvear y firma mi persona, pero en ese escrito de autorización dio efectos a Magaly Bustamante, a quien les habla y a Carlos Hermida. Una vez autorizado Carlos Hermida presenta el recurso (de apelación en contra de la orden de prisión preventiva), siendo legalmente autorizado, la jueza le requiere que legitime su intervención, y Paola Alvear legitima expresamente la intervención del abogado con otro escrito, y no obstante de aquello se entiende por no presentado el recurso, ese hecho convirtió a la prisión preventiva en ilegal y arbitraria... Existieron otros procesados en la causa, que estaban en la misma situación de Paola Alvear, que impugnaron la prisión preventiva y esos recursos sí fueron aceptados y la Corte Provincial de Justicia de Pichincha revocó dichas prisiones preventivas; Paola tenía derecho a que en esa misma audiencia de apelación de la prisión preventiva también se discuta la de ella, porque había presentado el recurso en legal y debida forma, y aquello no fue aceptado en franca violación procedimental. La Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece ciertos hechos, que en virtud de los cuales se presume de arbitraria la prisión preventiva, conforme al art. 45 de la norma ibídem, que en la parte pertinente señala que se dispondrá la libertad inmediata cuando se hubiese incurrido en vicios de procedimiento en la privación de la libertad... ese hecho (al haberse considerado como no interpuesto el recurso de apelación) fue totalmente abusivo y arbitrario de la señora Jueza, y es más, la norma de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que se presuma, por esa violación procedimental la arbitrariedad de la prisión preventiva.

El proceso fue signado con el 05101-2017-00015.

⁵ Al respecto, el referido Tribunal argumentó que,

la detención se torna en legal por no estar reñida con la ley... se respetó el procedimiento previsto para la emisión de la boleta de encarcelamiento, la que consta por escrito, emitida por juez competente, en los casos, tiempos y formalidades previstas en nuestra Constitución y Código Orgánico Integral Penal, e incluso la accionada ha dicho que no ataca la legalidad de la boleta de encarcelamiento por la que se la privó de la libertad, reconociendo así su legalidad. Sobre la arbitrariedad de su privación de la libertad... la accionante ataca la forma procesal de la negativa de un recurso, y no a la violación de los derechos constitucionales que garantizan el hábeas corpus, como es la vida, integralidad física y libertad.

7. El 25 de enero de 2018, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, por voto de mayoría, (“**la Sala**”) resolvió declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer nivel.

2. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”); en concordancia con los artículos 58, 63 y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3. Argumentos de las partes

a) Fundamentos y pretensión de la accionante

9. La accionante pretende que se declare la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación (art. 76.7.1 de la CRE); el principio de legalidad procesal, respecto a la observancia del trámite propio de cada procedimiento (art. 76.3 de a CRE); la seguridad jurídica (art. 82 CRE) y el derecho a la libertad (art. 66.29.a de la CRE). Asimismo, solicita que “[a]l enmendar el error, se debe calificar la privación de la libertad (de la) compareciente como ilegal y arbitraria, generando mi inmediata libertad”.
10. En relación con la garantía del trámite propio previsto en el art. 76.3 de la CRE, indica que fue vulnerada por la jueza de la Unidad Judicial Penal al tener como no interpuesto el recurso de apelación, a pesar que la accionante ratificó mediante escrito la apelación presentada por su abogado Carlos Hermida Salazar y que el escrito de apelación contó con la firma original y más datos requeridos por el art. 330.7 del Código Orgánico de la Función Judicial, no obstante, la jueza de la Unidad Judicial Penal, con base en dicho artículo exigió requisitos no previstos en la ley. Tampoco consideró el documento previo de autorización de los abogados patrocinadores de la accionante, con un “...criterio abusivo en franca violación a norma, ilegal y arbitrario, para dejarnos sin derecho a apelación”. Aquello, según la accionante, también viola la seguridad jurídica.
11. Agrega que, los recursos de apelación de los otros procesados del mismo caso, fueron aceptados a trámite y se revocó la medida de prisión preventiva para ellos, “...revocatoria a la que hubiese tenido derecho si es que no se impedía mi prerrogativa

constitucional a impugnar la resolución, cuando lo hice en debida forma”. Además, indica que interpuso el recurso de hecho, el cual “...también fue inadmitido bajo el criterio de que la apelación se encontraba no presentada”.

- 12.** En relación con las actuaciones de la Sala accionada y la sentencia de mayoría impugnada a través de esta acción, la accionante sostiene que,

la violación al derecho está en hacer un análisis puramente legalista al acto en razón del cual se emite la prisión preventiva sin ver que esta se convierte en ilegal y arbitraria cuando se incurre en un vicio posterior de procedimiento (que a su vez viola otros derechos constitucionales...), negando un recurso correctamente interpuesto por el profesional debidamente autorizado.

- 13.** Luego de citar el artículo 45, numeral 2, literal d de la LOGJCC, relativo a los vicios de procedimiento en la privación de libertad, señala:

Es entonces el acto posterior a la decisión jurisdiccional el que contamina a dicha resolución, pues la Jueza de la causa, por sí y ante sí, al no aceptar un recurso de apelación debidamente interpuesto por quien se encontraba autorizado para aquello, convirtió en FIRME un auto que por noma Constitucional y Legal (sic) es apelable, conculcando mi derecho a la libertad y de esa manera afectando el procedimiento en la privación de la libertad, que incluye no solo, insistimos el acto en virtud del cual se verifica la misma, sino además aquellas situaciones posteriores referentes a la misma, que tienen igual trascendencia como es el derecho a recurrir respecto al auto que restringe mi libertad. Este hecho indica la accionante, encuentra estructuración supra legal, en el derecho al debido proceso en el numeral 3 del artículo 76 CRE.

- 14.** En relación con la garantía de la motivación, la accionante refiere que si bien en la sentencia de mayoría impugnada, la Sala reconoce la verificación de un yerro incurrido por la jueza de la Unidad Judicial Penal, indica que aquello “...pertenece a otro medio impugnatorio”, sin señalar cuál sería el medio impugnatorio idóneo. Además, sin considerar el alcance del artículo 45.2 de la LOGJCC, cuando se refiere al procedimiento respecto a la privación de la libertad, el cual “...empieza al momento de la emisión de la orden de detención y termina cuando la disposición jurisdiccional se vuelve firme...en el caso sub judice al impedirnos la apelación, convirtió ipso iure, a la decisión en ejecutoriada cuando no lo estaba”.

- 15.** Bajo la vulneración de la garantía de la motivación la accionante indica además que la sentencia de mayoría no contiene,

explicaciones sólidas respecto a la pertinencia de ciertas disposiciones invocadas ante los hechos puestos a conocimiento, ni tampoco el detalle de cual, a criterio del juzgador es el medio impugnatorio idóneo para reestablecer la ilegalidad vivida y por tanto recuperar mi libertad, tampoco se explica cómo es que, el no aceptar la apelación, no es un vicio en el procedimiento en lo que respecta a la privación de la libertad en los términos previstos en el Art. 45.2 de la (LOGJCC).

16. Finalmente, la accionante manifiesta que se vulnera el derecho de libertad cuando, "...la sola omisión de formalidad no puede sacrificar la administración de justicia, empero en la especie, lo que se verifica mediante el sistema procesal es la realización de una injusticia al mantenerme privada de mi libertad de forma arbitraria e ilegal...". Agrega que el fallo de segundo nivel impugnado desconoce que, "...el conflicto debe ser conocido y resuelto mediante la acción de hábeas corpus...", lo que trasgrede el derecho a la libertad.

b) Contestación a la demanda por parte de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen organizado de la Corte Nacional de Justicia

17. Mediante escrito de 28 de diciembre de 2022, Martha Villarroel Villegas, secretaria Relatora de la Sala accionada indicó que los jueces que dictaron la sentencia de mayoría impugnada no se encuentran en funciones.

4. Planteamiento del problema jurídico

18. La conducta judicial que se reprocha a través de esta acción consiste en que la Sala habría negado la acción de hábeas corpus presentada, sin pronunciarse sobre un cargo relevante de la accionante, que señalaba un vicio procesal que habría tornado la privación de libertad en ilegal y arbitraria. Según explica la accionante, a pesar de que su abogado debidamente autorizado interpuso el recurso de apelación a la orden de prisión preventiva, el tribunal negó los recursos de apelación y de hecho, exigiendo requisitos no previstos en la Constitución ni la ley, para tener por no interpuesto dicho recurso. Ello, consecuentemente, habría vulnerado su derecho a la libertad, conforme la exigencia prevista en el Art. 45.d) de la LOGJCC. A pesar de esta alegación, la Sala se habría limitado a indicar que las vulneraciones alegadas "...pertenece(n) a otro medio impugnatorio", sin señalar cuál sería el mismo. Por su parte, la Sala no envió el informe de descargo, pese a ser requerido por esta magistratura.

19. Respecto a la garantía de la observancia del trámite propio de cada procedimiento, el derecho a la seguridad jurídica y a la libertad alegados por la accionante, no se atenderán porque estos cargos se relacionan directamente con la controversia de origen y la conducta de la jueza de la Unidad Judicial Penal que impidió el acceso a la apelación, por lo que únicamente corresponderá entrar a revisar el fondo de lo decidido en la acción de hábeas corpus en caso de que se verifique que la Sala vulneró la garantía de la motivación y, además, si se cumplen los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia 176-14-EP/19, para efectuar el control de mérito.

20. De lo expuesto, se advierte un posible vicio motivacional de incongruencia frente a las partes, al presuntamente no haber respondido uno de los cargos relevantes de la accionante. Para analizar este vicio, la Corte examinará el siguiente problema jurídico:

¿La Sala incurrió en el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes, al no pronunciarse sobre la alegación de la accionante respecto a que su privación de libertad devino en ilegal y arbitraria?

5. Resolución del problema jurídico

21. En esta sección, la Corte sostendrá que la Sala no se pronunció sobre la alegación de la accionante en relación a que su privación de libertad devino en ilegal y arbitraria. Por el contrario, la Sala únicamente indicó que las vulneraciones alegadas “...pertenece(n) a otro medio impugnatorio”, sin realizar un análisis sobre los alegados vicios de procedimiento en la privación de la libertad. Ello ocasionó que la Sala incurra en el vicio de incongruencia motivacional frente a las partes.
22. La accionante sostiene que la Sala no respondió la alegación sobre la imposición de prisión preventiva y la negativa arbitraria de recursos, que causaron que su privación de libertad se torne en ilegal y arbitraria, cargo que se relaciona con lo previsto en el artículo 45.d) de la LOGJCC, según lo expuesto en el párrafo 18 de esta decisión, por lo que la Corte examinará el cargo desde los parámetros del vicio motivacional de incongruencia frente a las partes. Por otra parte, la Sala no envió su informe de descargo.
23. Como punto de partida para el análisis de la motivación, la Constitución en su artículo 76 numeral 7 literal 1 protege el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en los siguientes términos:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)
7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

24. Respecto al vicio motivacional de incongruencia frente a las partes, la Corte Constitucional ha manifestado: “la incongruencia frente a las partes no surge cuando se deja de contestar cualquier argumento de las partes, sino solo los relevantes, es decir, aquellos argumentos que inciden significativamente en la resolución del

correspondiente problema jurídico”.⁶ En este sentido, esta incongruencia puede darse por omisión en la conducta judicial, cuando no se contestan cargos relevantes de las partes.

25. En el caso concreto, a la luz de lo señalado, la Corte verifica lo siguiente:

25.1. La accionante, en su recurso de apelación, sostuvo que el auto de prisión preventiva quedó en firme debido a que la jueza de la Unidad Judicial consideró que en el escrito de apelación no constaba la autorización de la procesada, sino únicamente la firma del defensor, aunque anterior a ello ya habría autorizado expresamente su intervención. La accionante añade que no solo no se tomó en cuenta el escrito previo en el que autorizó a su abogado sino que, posteriormente, habría firmado otro escrito con su defensora Magaly Bustamante Andrade, por lo que la orden de prisión preventiva se habría, “contaminado de ilegítima y arbitraria”, al no permitirle impugnar el auto de prisión preventiva.⁷

25.2. Dicho cargo fue recogido por la Sala, en el considerando titulado “Consideraciones constitucionales y legales”. Frente a lo cual la Sala, luego de transcribir parte de la sentencia de primer nivel y aspectos generales de la doctrina sobre el hábeas corpus, señaló:

[...] el fundamento de la apelación en contra de la sentencia que niega la acción de hábeas corpus adoptada por el a quo, no se ha direccionado a justificar que la orden de privación de la libertad dispuesta en el proceso jurisdiccional, vulneró derechos y garantías constitucionales que sean producto de la ilegalidad, ilegitimidad o arbitrariedad de la administración de justicia, ya que, los argumentos esgrimidos por la parte recurrente, derivan del cuestionamiento de la decisión de tomar (sic) el recurso de apelación al auto en el que se dispuso la

⁶ CCE, sentencias 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 87 y 68-17-EP/22 de 6 de abril de 2022, párr. 20.

⁷ En ese sentido, según consta del acta de la audiencia de fundamentación del recurso de apelación de la acción de hábeas corpus, la accionante alegó que, el yerro de la Corte Provincial de Justicia del Cotopaxi estaba en circunscribir su análisis a:

(...)la audiencia de formulación de cargos ...y a la prisión preventiva (si) fue dictada o no en cumplimiento de formas procedimentales y legales nada más; la tesis nuestra va más allá, porque cuando hablamos de un hábeas corpus tiene por objetivo el recuperar la libertad de alguien que esté ilegalmente detenido, es importante (constatar) si el proceder de la Jueza al negar el recurso de apelación (que) fue debidamente interpuesto por un abogado (y) se verificó luego la ratificación de ese recurso, (si) al negar el recurso de apelación al auto de prisión preventiva (con lo que quedó ejecutoriada la prisión preventiva) ... si ese hecho posterior convierte a la prisión preventiva en arbitraria e ilegítima y es más la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, cuando hace referencia a en qué momentos se presumen, el art. 45 (señala)...d) cuando se hubieren (producido) vicios de procedimiento, en la privación de la libertad... (son) los hechos posteriores que contaminan, por ello el hábeas corpus cabe... esa negativa incidió en la categoría de ilegal y arbitraria...

privación de la libertad como no interpuesto por falta de legitimación de su defensa técnica en ese momento, lo cual, es argumentación de otro medio impugnatorio.

- 25.3.** Con este argumento, la Sala concluyó que lo planteado por la accionante, “[...] la orden de privación de la libertad dispuesta en contra de la (accionante), emanó de juez competente que tiene un origen lícito y legal, no siendo una disposición arbitraria que haya vulnerado derechos constitucionales que afecte a la detención”.
- 26.** De lo transcrito, esta Corte evidencia que la Sala no atendió a uno de los cargos relevantes expuestos por la accionante en su recurso de apelación. En este sentido, la decisión impugnada no analizó si la privación de la libertad devino en ilegal, ilegítima y/o arbitraria por causas sobrevinientes o, en su defecto, si existían los vicios de procedimiento en la privación de libertad, como alegó la accionante.
- 27.** Esta Corte no encuentra análisis jurídico alguno realizado por la Sala que dé cuenta si el procedimiento seguido respecto a la privación de la libertad de la accionante fue acorde con la Constitución y la ley. Por el contrario, la Sala se limitó a indicar que las vulneraciones alegadas a la privación de la libertad de la accionante “perteneían a otro medio impugnatorio”, sin revisar las alegaciones de la accionante, relativas a que la jueza de la Unidad Penal habría exigido requisitos más gravosos que los establecidos en la Constitución y la ley, a efectos de dejar en firme la orden de privación de libertad.
- 28.** En tal virtud, con el objeto de determinar si procedía aceptar o negar la acción de hábeas corpus, la Sala debió considerar en su análisis las presuntas actuaciones arbitrarias que afectaban la libertad de la accionante y que fueron expuestas en el recurso de apelación de la acción de hábeas corpus. Dichas actuaciones, a decir de la accionante, la habrían mantenido privada de su libertad de forma arbitraria e ilegal. Al no realizar este análisis, la Sala impidió que la accionante reciba una respuesta mínima respecto a la presunta arbitrariedad e ilegalidad de la privación de libertad. Por ello, la omisión en la conducta judicial, al no contestar un cargo relevante de la accionante, provoca que la decisión impugnada adolezca de una deficiencia motivacional por incongruencia frente a las partes.
- 29.** Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que el hábeas corpus no es un mecanismo para la revisión de la pena, ni para determinar su participación o responsabilidad en una posible infracción, pues para ello son competentes los jueces penales o de garantías penitenciarias. Tampoco es un mecanismo procesal que faculte a los jueces revisar la aplicación de circunstancias atenuantes o agravantes o el mérito probatorio de la causa, por corresponder estos asuntos exclusivamente a la justicia ordinaria en materia penal. Esta acción constitucional procede ante actuaciones ilegales, ilegítimas o arbitrarias

que afecten la libertad de una persona y no ante cualquier vicio de procedimiento que podría ser revisado por las autoridades judiciales competentes. Por ello, el hábeas corpus se encuentra limitado por su objeto y naturaleza, esto es, la protección del derecho a la libertad y los derechos conexos de las personas privadas de su libertad.

30. En suma, se violó el derecho a la motivación por no dar respuesta a una pretensión relevante de la accionante y evadir analizar los cargos sobre si se tornó o no en ilegal y arbitraria la detención. Ello evidencia una omisión judicial grave. Los jueces no pueden hacer referencias generales sobre la legalidad de la detención y simplemente señalar que tienen otros medios de impugnación, cuando deben analizar los derechos constitucionales alegados por los accionantes.
31. Finalmente, vale aclarar, sin embargo, que el análisis de motivación realizado por esta Corte se limita a la determinación de vicios motivacionales, y bajo ningún concepto puede ser entendido como un pronunciamiento sobre la corrección o incorrección del análisis realizado por la Sala accionada, menos aún como un pronunciamiento de la decisión a adoptarse en la acción de hábeas corpus.

6. Sobre la reparación integral en el presente caso

32. En relación con la forma de reparación que la Corte debe adoptar en la presente causa respecto a las vulneraciones detectadas en relación con la Sala, esta Corte indica que si bien se ha corroborado que la Sala vulneró la garantía de la motivación que se exige para la garantía de hábeas corpus, este Organismo ha sostenido que, "...si la consecuencia de la falta de motivación de la sentencia impugnada se limita a dejarla sin efecto y disponer que se dicte una nueva sentencia de apelación, esa nueva sentencia de apelación no tendría la capacidad de producir los efectos que la parte accionante pretendía al momento de presentar esta acción".⁸ Al respecto, esta Corte observa que por el tiempo transcurrido, así como por el hecho de que la accionante recuperó su libertad, en razón de que en apelación se ratificó su estado de inocencia quedando en firme dicha sentencia,⁹ el reenvío de la causa devendría en inoficioso, por lo que esta decisión se considera como una forma de reparación en sí misma.

⁸ CCE, sentencia 758-15-EP/20 de 05 de agosto de 2020 y sentencia 1748-15-EP/20 de 07 de octubre de 2020.

⁹ Según el SATJE, dentro de la causa penal que motivó la acción de hábeas corpus, el 28 de junio de 2019, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, aceptó los recursos de apelación interpuestos, revocó el fallo de primer nivel y ratificó el estado constitucional de inocencia de los procesados. En contra de esta sentencia, Fiscalía interpuso recurso de casación. El 22 de enero del 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, mediante sentencia, declaró improcedente el recurso de casación propuesto y confirmó en todas sus partes la sentencia de segundo nivel.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección 809-18-EP/23.
2. Declarar la vulneración a la garantía de la motivación de la accionante María Paola Alvear Castro y en consecuencia dejar sin efecto la sentencia dictada el 25 de enero de 2018, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.
3. Como medida de reparación se dispone:
 - a) Declarar a esta sentencia como una forma de reparación en sí misma.
4. Notifíquese, cúmplase y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con cinco votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado; y, tres votos salvados de los Jueces Constitucionales Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 23 de agosto de 2023; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín por uso de una licencia por vacaciones. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 809-18-EP/23

VOTO SALVADO

Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz

1. Respetuosamente me aparto del voto de mayoría 809-18-EP/23 por las consideraciones que se expresan a continuación:
2. El voto de mayoría se pronunció sobre una acción extraordinaria de protección propuesta por María Paola Alvear Castro (“**accionante**”) en contra de la sentencia de mayoría de 25 de enero de 2018 emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen organizado de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Nacional**”), que rechazó la apelación de una acción de hábeas corpus.
3. El voto de mayoría resolvió aceptar la demanda de acción extraordinaria de protección al evidenciar que la decisión impugnada incurrió en el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes. El voto de mayoría determinó que la Sala Nacional no se pronunció sobre la alegación principal de la accionante respecto a que el auto de prisión preventiva habría quedado en firme por cuanto la jueza del proceso penal de origen habría negado arbitrariamente la impugnación sobre este auto. Y que, solo se limitó a indicar que las vulneraciones alegadas “pertenecen a otro medio impugnatorio”, sin realizar un minucioso análisis sobre los vicios del procedimiento en la privación de libertad (párr. 28 *supra*).
4. No comparto el criterio de la mayoría, porque la garantía jurisdiccional de hábeas corpus debe utilizarse para analizar la legalidad, legitimidad o arbitrariedad en cuanto a la orden de prisión preventiva; y, no para controlar los mecanismos de impugnación respecto de este tipo de autos. De permitir aquello, esta garantía podría ser empleada como un medio de impugnación en el proceso penal ordinario, reemplazando a la justicia ordinaria en materia penal.
5. Al respecto, el artículo 89 de la Constitución señala que el hábeas corpus tiene por objeto “recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de la libertad”. Como bien se recoge en el voto de mayoría, el hábeas corpus procede ante “actuaciones ilegales, ilegítimas o arbitrarias que afecten la libertad de una persona y no ante

cualquier vicio de procedimiento que podría ser revisado por las autoridades judiciales competentes” (párr. 29).

6. Este Organismo ya ha determinado que la privación ilegal de la libertad ocurre cuando la detención se ejecutó “en contravención a los mandatos expresos de las normas que componen el ordenamiento jurídico”.¹
7. En el caso *in examine*, la Sala Provincial consideró que la prisión preventiva cumplía con las exigencias legales, por lo que negó la acción de hábeas corpus, criterio que fue recogido por la Sala Nacional, de la siguiente manera:

[E]l fundamento de la apelación en contra de la sentencia que niega la acción de hábeas corpus adoptada por el a quo, no se ha direccionado a justificar *que la orden de privación de la libertad dispuesta en el proceso jurisdiccional, vulneró derechos y garantías constitucionales que sean producto de la ilegalidad, ilegitimidad o arbitrariedad* de la administración de justicia, ya que, los argumentos esgrimidos por la parte recurrente, derivan del cuestionamiento de la decisión de tomar el recurso de apelación al auto en el que se dispuso la privación de la libertad como no interpuesto por falta de legitimación de su defensa técnica en ese momento, lo cual, es argumentación de otro medio impugnatorio (énfasis añadido).

8. En consecuencia, el auto que dispuso la prisión preventiva de la accionante no contravino los requisitos legales para su emisión. Es más, la accionante, al fundamentar la acción de hábeas corpus, señaló que no va a discutir “la legalidad o no del momento en que se dictó la prisión preventiva”.²
9. De allí se evidencia que, el principal fundamento de la accionante para interponer el hábeas corpus fue que el auto de prisión preventiva quedó en firme, ya que la jueza del proceso penal de origen determinó que en el escrito de apelación constaba solo la firma de su abogado defensor y no la autorización de la procesada, a pesar de que anteriormente había autorizado su intervención.³ También expuso que bajo el mismo razonamiento, la juzgadora negó el recurso de hecho. Por tal razón, a criterio de la accionante, la orden de prisión preventiva se habría convertido en “ilegítima y arbitraria, pues *no se le permitió impugnar el auto de prisión preventiva* (énfasis añadido)”.
10. Al respecto, el COIP en su artículo 522 número 6 prevé a la prisión preventiva como una medida cautelar para garantizar la comparecencia de la persona procesada a juicio.

¹ CCE, sentencia 207-11-JH/20, 22 de julio de 2020, párr. 35.

² La accionante ratificó dichos argumentos en la audiencia de hábeas corpus de 21 de diciembre de 2017.

³ La accionante argumenta que la jueza del proceso penal de origen tampoco tomó en cuenta la existencia de otro escrito suscrito con su defensora Magaly Bustamante Andrade.

De este auto, el artículo 653 número 5 del COIP franquea la posibilidad de apelar la resolución que conceda (lo que sucedió en este caso) o niegue la prisión preventiva siempre que esta decisión haya sido dictada en la formulación de cargos (lo que sucedió en este caso) o durante la instrucción fiscal. Por otra parte, el artículo 661 del COIP habilita la interposición del recurso de hecho, cuando el juzgador niegue recursos oportunamente interpuestos y que se encuentren expresamente determinados en el COIP.

11. Finalmente, hay que destacar que el artículo 535 del COIP ordena que el auto que dispone la prisión preventiva pueda ser revocado, de acuerdo a las siguientes reglas:
 1. Cuando se han desvanecido los indicios o elementos de convicción que la motivaron.
 2. Cuando la persona procesada ha sido sobreseída o ratificado su estado de inocencia.
 3. Cuando se produce la caducidad. En este caso no se podrá ordenar nuevamente la prisión preventiva.
 4. Por declaratoria de nulidad que afecte dicha medida.
12. En el caso, incluso la accionante presentó un pedido de revocatoria, que fue negado el 5 de diciembre de 2017; pues, según la jueza, “no se habían desvanecido los indicios o elementos de convicción que motivaron la prisión preventiva”. Frente a esta negativa, la accionante propone después la acción de hábeas corpus el 21 de diciembre de 2017.
13. En suma, considero que los cargos de la demanda de acción extraordinaria de protección se centran en una presunta vulneración del debido proceso en la garantía de recurrir, por la negativa arbitraria de sus recursos, para lo cual la normativa procesal penal prevé de los mecanismos pertinentes para impugnar en el proceso.
14. Además, estimo que el auto que impone la prisión preventiva, por su naturaleza, es revocable siempre que se configuren los requisitos legales. De manera que usar el hábeas corpus para analizar medios de impugnación en un proceso penal no pertenece a la naturaleza de esta garantía. En todo caso, el habeas corpus siempre procede cuando se trata de proteger la vida, integridad física y derechos conexos de la persona privada de la libertad.
15. Por lo expuesto, considero que la acción extraordinaria de protección 809-18-EP/23 debió ser desestimada.

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, anunciado en la sentencia de la causa 809-18-EP, fue presentado en Secretaría General el 01 de septiembre de 2023, mediante correo electrónico a las 11:36; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 809-18-EP/23

VOTO SALVADO

Jueces Constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Teresa Nuques Martínez

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 23 de agosto de 2023, aprobó la sentencia 809-18-EP/23 (“**decisión de mayoría**”) la cual resolvió la acción extraordinaria de protección presentada por la señora María Paola Alvear Castro en contra de la sentencia dictada el 25 de enero de 2018 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (“**decisión impugnada**”), en el marco de una acción de hábeas corpus.
2. Respetando la decisión de mayoría, emitimos el presente voto salvado en el cual explicaremos porque la sentencia impugnada no vulnera la garantía de la motivación.

1. Consideraciones

3. La decisión de mayoría formuló el siguiente problema jurídico: ¿La Sala incurrió en el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes, al no pronunciarse sobre la alegación de la accionante respecto a que su privación de libertad devino en ilegal y arbitraria?
4. Frente a ello, resolvió que la decisión impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en virtud de que:

La Sala no atendió a uno de los cargos relevantes expuestos por la accionante en su recurso de apelación [pues] no analizó si la privación de la libertad devino en ilegal, ilegítima y/o arbitraria por causas sobrevinientes o, en su defecto, si existían los vicios de procedimiento en la privación de libertad. Así, no se encuentra un análisis jurídico que dé cuenta si el procedimiento seguido respecto a la privación de libertad de la accionante fue acorde con la Constitución y la ley.

5. Contrario a lo manifestado en la decisión de mayoría, de la sentencia impugnada, acápite “Fundamentos de la accionante”, se desprende que el cargo principal del recurso de apelación de la acción de hábeas corpus versó respecto a que:

El análisis de la Corte Provincial *se centra en la formulación de cargos y el cumplimiento de requisitos legales; de lo cual, lo que se pretende es verificar si la actuación de la jueza que negó la apelación interpuesta por el abogado legalmente autorizado vulnera las normas constitucionales; por lo que, con la negación de aquella apelación, la jueza ejecutorió el auto de prisión preventiva volviéndolo arbitrario e ilegítimo* en ese sentido, el artículo 45 de ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

señala las reglas de aplicación cuando se verifiquen casos de detención ilegítima y arbitraria, en ese contexto, solicita, que se acepte el presente recurso y se revoque la sentencia impugnada para que se admita la apelación a la prisión preventiva y se disponga la libertad de la accionante (énfasis añadido).

6. En síntesis, el cargo principal propuesto por la accionante en el recurso de apelación hace alusión a *que la privación de libertad es arbitraria e ilegítima por la negación del recurso de apelación interpuesto respecto del auto que dispuso la prisión preventiva* en el marco del proceso penal número 17282-2017-03260.

7. Al respecto, la Sala explica que:

7.1 *La pertinencia argumentativa es fundamental para la justificación de un medio impugnatorio, pues no se puede rebasar sus límites y campo de estudio con sustentos que no tienen relación con los fines para los cuales se creó, y con ello, objetar una decisión de la que no se está conforme (énfasis añadido).*

7.2 *En virtud de aquello, resulta palmario para este Tribunal, que el fundamento de la apelación en contra de la sentencia que niega la acción de hábeas corpus adoptada por el a quo, no se ha direccionado a justificar que la orden de privación de la libertad dispuesta en el proceso jurisdiccional, vulneró derechos y garantías constitucionales que sean producto de la ilegalidad, ilegitimidad o arbitrariedad de la administración de justicia, ya que, los argumentos esgrimidos por la parte recurrente, derivan del cuestionamiento de la decisión de tomar el recurso de apelación al auto en el que se dispuso la privación de la libertad como no interpuesto por falta de legitimación de su defensa técnica en ese momento, lo cual, es argumentación de otro medio impugnatorio (énfasis añadido).*

8. En concordancia con lo manifestado, la Sala reitera que “lo planteado por la parte accionante ha desnaturalizado las finalidades de la acción de hábeas corpus”, no obstante, señala que “la orden de privación de libertad dispuesta en contra de María Paola Alvear Castro emanó de juez competente, tiene un origen lícito y legal, no siendo una disposición arbitraria que haya vulnerado derechos constitucionales que afecte a la detención.”

9. Con base en los argumentos detallados a partir de los párrafos 7 y 8 del presente voto salvado, se constata que, la Sala atendió el principal cargo de la accionante a partir de la afirmación referente a que “el fundamento es propio de otro mecanismo de impugnación y que atenderlo a través de la acción de hábeas corpus constituiría la desnaturalización de la garantía incoada”, distinto a lo afirmado en los párrafos 27 y 28 de la decisión de mayoría.

10. Adicionalmente, se evidencia que, la Sala realiza un examen respecto de si la privación de la libertad es arbitraria e ilegítima (ver párrafo 8). Finalmente, al haberse (i) contestado el argumento principal de la acción de hábeas corpus y (ii) pronunciado

sobre si la privación de libertad es arbitraria o ilegítima, resolvió declarar la improcedencia del recurso de apelación.

11. A partir de lo esgrimido en el presente voto salvado, verificamos que la decisión impugnada contiene una motivación suficiente, en virtud de que explica la pertinencia de aplicación del objeto de la acción de hábeas corpus a los hechos del caso y responde a los argumentos relevantes del recurso apelación. De modo que la actuación de la Sala no genera la violación del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
12. Dicho esto, discrepamos con la conclusión de la decisión de mayoría respecto a que “se violó el derecho a la motivación por no dar respuesta a un pretensión relevante de la accionante y evadir analizar los cargos sobre si se tornó o no en ilegal y arbitraria la detención” pues, la mentada afirmación no atiende el contenido integral de la decisión impugnada.

2. Decisión

13. Por lo manifestado, disentimos de la decisión de mayoría en la que se acepta la acción extraordinaria de protección en virtud de que, no existe la violación del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón. - Siento por tal que el voto salvado de los Jueces Constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Teresa Nuques Martínez, anunciado en la sentencia de la causa 809-18-EP, fue presentado en Secretaría General el 06 de septiembre de 2023, mediante correo electrónico a las 09:35; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL